

Sentencia Nro. 18/2022

IUE 2-7975/2022

Fray Bentos, 20 de abril de 2022

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados bajo la ficha IUE 2-7975/2022, "Prueba Anticipada y/o Diligencia Preparatoria", interviniendo las partes por el Ministerio Público, el Dra. Gabriela Godoy, Fiscal adscrita de Fray Bentos, el imputado M. A. L. D., junto a su Defensa de oficio a cargo de la Dra. Cecilia Castellazzi.

RESULTANDO:

I.- ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO

1.- Por sentencia interlocutoria de primera Instancia Nro.: 435/2022 del día de la fecha, se tuvo por admitida la solicitud fiscal de formalización de la investigación con sujeción al proceso de M. A. L. D. por reiterados delitos de Abuso Sexual y un delito de Abuso Sexual especialmente agravado en reiteración real.

2.- La Fiscalía acordó con el imputado y su defensa, la aplicación del proceso abreviado, relatando en Audiencia el alcance del mismo, todo ello, sin que existiera oposición por parte de la defensa ni del imputado.

3.- De las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo referido, así como en la acusación deducida por Fiscalía, surge y se transcribe textualmente: "El día 22/10/2021 la Sra. L. C. denunció ante la UEVD y G. que su hija S. L. de 9 años, le había contado sobre una situación de abuso que había padecido, por parte de su padre, el imputado M. A. L. D., en el mes de agosto de 2021.



4.- En Audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado debidamente asistido aceptó la tramitación del proceso abreviado y manifestó conformidad con las emergencias de la carpeta indagatoria preliminar. El Sr. L. ratificó ante el suscrito y expresó que su consentimiento fue libre y voluntario y que prefirió renunciar al proceso de Juicio Oral, de lo que fue debidamente instruido.

5.- La Sra. Fiscal solicitó se condene al imputado M. A. L. D., como autor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso Sexual y un delito de Abuso Sexual especialmente agravado en reiteración real, a la pena de tres (03) años y cinco (05) meses de penitenciaría de cumplimiento efectivo. La Defensa se allanó a la solicitud fiscal.

6.- Se tiene por admitidos los hechos que fueran relatados por el Ministerio Público a los que se avino la Defensa. Fueron verificados en audiencia los requisitos previstos en el art. 272 del CPP sin advertirse observaciones pues ya se había dispuesto la formalización de la investigación, la pena mínima prevista para los tipos adscritos no supera los cuatro años de penitenciaría y el imputado aceptó expresamente su conformidad con la aplicación de este proceso y emergencias de la carpeta de investigación; por lo que corresponde hacer lugar a la demanda acusatoria.

CONSIDERANDO

1.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS RELACIONADOS

La conducta que el imputado ha desarrollado se encuadra en la actividad material correspondiente a reiterados delitos de Abuso Sexual y un delito de Abuso Sexual especialmente agravado en reiteración real, a título de dolo directo, esto es, con resultado ajustado a la intención, ejerciendo en calidad de autor los actos propios de los tipos penales previstos por los artículos 18, 54, 60, 272 bis y 272 ter del C.P. En efecto, el formalizado procedió a realizar actos sexuales contra una menor de edad, En este sentido el artículo 272 bis del Código Penal, establece: "(Abuso sexual). - El que, por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años. [...]". Por otro lado, el art. 272 ter establece: "Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."

2.- CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS. -

Se computan como atenuantes de su responsabilidad la primariedad y confesión en vía analógica (art. 46 nral. 13 C. Penal).

No se computan agravantes genéricas.

3.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. -

De conformidad a lo establecido en el art. 273.2 del CPP el Ministerio Público, al solicitar la pena, puede disminuirla hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto. En este contexto el tratamiento punitivo solicitado es legal, contempla adecuadamente la entidad de los hechos de autos, las alteratorias concurrentes y la personalidad delictiva del autor (art. 86 del C. Penal) por lo que, la pena se ajusta a los requerimientos legales.

4.- COMUNICACIÓN A LA VICTIMA. -

En virtud a los instrumentos internacionales ratificados por el País, así como, lo establecido en el C.N.A. y C.P.P., el suscrito informa a S. el resultado de este proceso y la incidencia de su opinión dada a través de la declaración que vertiera a través de la modalidad cámara Gessell en estos términos: “Hola S., soy Claudio, el Juez que estuvo escuchándote el día que tú fuiste al Juzgado. Te escuché cuando dijiste “probando, probando” y mirabas el micrófono, si bien tu no me viste, yo estuve muy atento a todo lo que dijiste. Quiero decirte que, que sos una niña fuerte y que lamento mucho lo que te pasó. Quiero que sepas que esto del Juzgado terminó y tú papá quien te lastimó va a estar un tiempo en la cárcel y que no te volverá a lastimar.

También quiero decirte, que no volverás al Juzgado y no te preguntarán más sobre lo que te pasó.

Espero que tu mamá y tus hermanos te sigan acompañando.

Sobre tú papá, lo estaré vigilando; y si no soy yo, será otro Juez o Jueza que lo haga, así que quédate tranquila.

Solo me queda decirte que si precisas algo, o una ayuda o querés hablar, podés pedirle a tu abogada que ella seguramente hará todo lo necesario para conseguir con Gabriela la Fiscal que conociste también.”

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en los arts. 12 y 18 de la Constitución de la República; artículos 1, 3, 18, 46, 54, 86, 272 bis y 272 ter del Código Penal; artículos 1, 2, 13, 119, 120, 142.3, 272, 273 y concordantes del CPP.

FALLO:

Condenando a M. A. L. D., como autor penalmente responsable de reiterados delitos de Abuso Sexual en reiteración real con un delito de Abuso Sexual especialmente agravado, a la pena de tres (03) años y cinco (05) meses de penitenciaría, siendo de su cargo la obligación de pagar al Estado los eventuales gastos de alimentación, vestido y alojamiento conforme al art. 105 literal e) del Código Penal.

Se impone además, el pago por parte del condenado a la víctima de la compensación pecuniaria establecida en el art. 80 de la Ley Nro. 19.580 por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, y la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo en el ámbito público o privado, en el área educativa, de la salud y todas las que impliquen trato directo con niños/niñas y adolescentes por el término de 10 años, así como la suspensión en el ejercicio de la patria potestad o guarda.

Ofíciase a la Jefatura de Policía de Río Negro a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

Exhortase a la Defensa de la víctima a comunicarle lo dispuesto en el numeral 4 de los Considerando de la presente Sentencia.

Asimismo, se establece desde ya y una vez que recupere la libertad, prohibición de acercamiento por un radio de 500 metros de M. A. L. D. a S. L. y prohibición de comunicación por cualquier medio o interpuesta persona, todo por un plazo de 180 días.

Téngase presente por la Oficina Actuarial lo establecido en el artículo 81 de la ley 19.580.

Notifíquese la presente Sentencia a la víctima a través de su representante legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 273.7 del CPP.

Consentida o ejecutoriada cúmplase, comuníquese en la forma de estilo, líquidese la pena impuesta; modifíquese la caratula por "Proceso Abreviado". y comuníquese al registro respectivo. -

Téngase a las partes por notificadas en este acto y entréguese copia íntegra autenticada del presente pronunciamiento.

Dr. Claudio DE LEÓN
Juez Letrado